



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1089-2018
CALLAO**

NULIDAD DE SENTENCIA

Sumilla. No se valoraron de forma individual ni conjunta todas las pruebas actuadas en el juicio oral; por lo que se ha infringido el derecho fundamental a la debida motivación de resoluciones judiciales. En tal sentido, corresponde anular la decisión recurrida y ordenar un nuevo juicio oral.

Lima, once de junio de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por **EL PROCURADOR DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR RELATIVOS A TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS** contra la sentencia del cinco de julio de dos mil diecisiete (foja 2119), emitida por la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Callao, en el extremo que absolvió a César Augusto Cuadra Hurtado de la acusación fiscal por el delito contra la salud pública, en su modalidad de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado; y con lo demás que contiene. De conformidad con la opinión del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

SEGUNDO. El procurador de la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior Relativos a Tráfico Ilícito de Drogas, interpuso recurso de nulidad (foja 2147) formalizado el veinte de julio de dos mil diecisiete y sostuvo como agravios lo siguiente:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1089-2018
CALLAO

2.1. La Sala Penal Superior no valoró la real dimensión de las circunstancias y condiciones en que se cometió el hecho ilícito, pues en el mismo proceso se le condenó al sentenciado Cuadra Hurtado por el delito de uso de documento público falso, al haber utilizado una licencia falsa de funcionamiento municipal de la empresa Industrias Salma S. A. C., con el fin de acceder a los permisos posteriores para la adquisición, producción y demás, de insumos químicos, lo que permitió su desvío para el tráfico ilícito de drogas.

2.2. Durante las diligencias preliminares, el veintitrés de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo una primera visita no programada a la referida empresa, la cual fue infructuosa. Al día siguiente se efectuó una visita programada, en la que se encontró una diferencia de 400 kg de IQF (insumos químicos fiscalizados), y se advirtió que no contaban con anotados secuenciales de producción de forma semanal, quincenal o mensual, lo que denota un accionar ilegal.

2.3. Posteriormente, al haberse verificado que la licencia de funcionamiento otorgada era falsa, el diecisiete de agosto del mismo año se realizó una visita inopinada en la que se incautó veintiún cilindros de IQF ácido sulfúrico (veinte cilindros de 398 kg c/u y un cilindro de 50 kg).

2.4. Existen suficientes elementos indiciarios que permiten demostrar la comisión del delito de desvío de IQF, entre ellos: **i)** la empresa Industrias Salma S. A. C. realizó sus actividades con una licencia de funcionamiento falsa; **ii)** la ausencia del acusado en el local de la empresa, quien tenía la calidad de responsable del IQF, en la visita no programada pese a que se realizó en horario de funcionamiento; **iii)** la omisión de entrega de la información requerida en reiteradas visitas, pese a que el personal de la empresa señaló que se encontraba en poder del acusado Cuadra Hurtado; y **iv)** la existencia de pericias y partes policiales que denotan una falta de control y documentación en el manejo de los IQF, por parte del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1089-2018
CALLAO**

acusado. Lo que permite esgrimir la existencia de un comportamiento penalmente reprochable.

IMPUTACIÓN FÁCTICA

TERCERO. Según la acusación fiscal escrita (foja 1786) y requisitoria oral (foja 1921), se atribuyó a César Augusto Cuadra Hurtado –como representante y gerente general de la Empresa Quim Perú Fertilizante S. R. L. y de la Empresa Industrias Salma S. A. C., la cual conformó con su coprocesado Carlos Enrique Arellano Zambrano (reo ausente)–, haber presentado una licencia falsa de funcionamiento, la cual fue utilizada para obtener fraudulentamente autorización para la adquisición de insumos químicos.

Así, durante el periodo de agosto de dos mil ocho hasta julio de dos mil nueve, la Empresa Industrias Salma S. A. C. adquirió 180,71 toneladas de ácido sulfúrico. Se advierte que de haberse empleado la totalidad de dicho ácido, entonces debió producir 550,51 toneladas de superfosfatos; sin embargo, ello no ha sido acreditado de manera fehaciente con documentación creíble y certera.

Respecto a la Empresa Quim Perú Fertilizante S. R. L., con el Informe Técnico N.º 234-2009-DIRANDOR-PNP/OFICRI-AFQ, se determinó que durante el periodo del diecinueve de enero de dos mil seis hasta el doce de abril de dos mil ocho, tuvo un registro de uso de ácido sulfúrico de 340 140,00 kg. Cabe precisar que la empresa Votorantim proveyó a la citada empresa un total de 347 toneladas de ácido sulfúrico, cantidad mayor a la registrada- y el total de producción de fertilizante fue de 990 150,00 kg; sin embargo, acorde con los documentos de las ventas y facturas del periodo del tres de enero de dos mil seis al quince de mayo de dos mil ocho, sustentó que vendió un total de 290 300,00 kg de fertilizante; por lo que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1089-2018
CALLAO**

existe una diferencia de 699 850,00 kg de fertilizante, que no ha sido justificado con documentos de ventas, lo que implica que se ha empleado un total de 240 415,06 kg, aproximadamente, de ácido sulfúrico.

En ambas empresas, se evidenció el desvío de insumos para el tráfico ilícito de drogas.

CUARTO. Por estos hechos, el fiscal superior formuló acusación contra Cuadra Hurtado, por el delito de tráfico ilícito de drogas-desvío de insumos químicos fiscalizados, previsto en el primer párrafo, del artículo 296-B, del Código Penal (CP). Así como por el delito contra la fe pública, en la modalidad de falsificación de documento público, , previsto en el primer párrafo, del artículo 427, del CP, ambos delitos en perjuicio del Estado. Solicitó se impongan diez años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa e inhabilitación por el plazo de dos años, así como el pago de sesenta mil soles como reparación civil, a favor del Estado.

Contra el reo ausente Arellano Zambrano, solo formuló acusación por el delito de tráfico ilícito de drogas -desvío de insumos químicos fiscalizados, y solicitó la pena de seis años de privación de libertad, ciento cincuenta días multa, inhabilitación por el mismo plazo y el pago de cincuenta mil como reparación civil, a favor del Estado.

SENTENCIA MATERIA DE IMPUGNACIÓN

QUINTO. Luego del juicio oral, la Sala Penal Superior emitió la sentencia que es materia de impugnación, en la que absolvió a Cuadra Hurtado por el delito de desvío de insumos químicos fiscalizados, y lo condenó por el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1089-2018
CALLAO**

delito de falsificación de documento público a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva¹. Reservó el proceso contra su coacusado.

El extremo absolutorio de la decisión se basó esencialmente en la insuficiencia probatoria, ya que la Sala Superior estimó que no existían pruebas que acrediten el nexo causal entre el accionar del sentenciado y el destino de los insumos para el tráfico ilícito de drogas, sino solo se advirtió una presunción de tal destino ilegal. Precisó que Cuadra Hurtado, como gerente de las empresas Quim Perú Fertilizantes S. R. L. y Salma S. A. C., adquirió los insumos como parte de sus facultades –que se encuentran enmarcadas dentro de la norma– sin comprobarse que haya adquirido una cantidad mayor a la permitida (sesenta mil kilogramos). Además, que la intervención a la empresa fue producto de una acción de fiscalización y no por acciones de Inteligencia, ni la sindicación de otra persona o su vinculación con un proceso derivado por el delito de tráfico ilícito de drogas.

En ese sentido, sostuvo que lo alegado en la imputación son irregularidades contables y documentarias que se enmarcan dentro del ámbito de las infracciones administrativas, y que son subsanables de conformidad con la normatividad aplicable.

CONSIDERACIONES DEL SUPREMO TRIBUNAL

SEXTO. Conforme se ha indicado, el delito atribuido a Cuadra Hurtado fue el de tráfico ilícito de insumos químicos y productos, previsto en el artículo 296-B del CP, el cual sanciona a aquel que importa, exporta, fabrica, produce, prepara, elabora, transforma, almacena, posee, transporta,

¹ La cual se computó desde el veintiocho de abril de dos mil catorce al veintisiete de abril de dos mil dieciocho.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1089-2018
CALLAO

adquiere, vende o, de cualquier modo, transfiere insumos químicos o productos, sin contar con las autorizaciones o certificaciones respectivas o, contando con ellas, hace uso indebido de las mismas, con el objeto de destinarlos a la producción, extracción o preparación ilícita de drogas.

SÉPTIMO. Este delito, con base en la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, centra su contenido típico en la fiscalización de la producción y comercialización de insumos y productos para la elaboración de estupefacientes prohibidos. Con ello, el legislador ha pretendido abarcar todo el proceso del tráfico ilícito de drogas, desde sus primeras etapas y posibles estadios de lesividad/peligrosidad.

Así, PRADO SALDARRIAGA señala que el agente, abusando de la autorización legal con la cual cuenta, opta por hacer un uso ilegal de su facultad con la finalidad de destinar los insumos y productos fiscalizados a la elaboración de drogas. Se trata de actos dolosos y es suficiente que el sujeto activo aplique cualquier modalidad de desvío para que el delito quede perfeccionado².

OCTAVO. SAN MARTÍN indica que, precisamente, este elemento tendencial del “destino al tráfico ilícito de drogas” en el delito en mención, debe acreditarse mediante **prueba por indicios**³. El cual es un método probatorio plenamente admitido en el proceso penal para la fijación de

² PRADO SALDARRIAGA, Víctor, *Criminalidad organizada. Parte especial*. Lima, 2016, p. 156.

³ SAN MARTÍN CASTRO, César, “Prueba por indicios”, texto de la VII Conferencia Anticorrupción Organizada por la Coordinación Nacional del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Poder Judicial. Ponencia dictada el 27 de septiembre de 2017 en el auditorio Carlos Zavala Loayza, Lima.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1089-2018
CALLAO**

hechos realizada por el juez con posterioridad y a partir del resultado de la práctica de los medios de prueba en el proceso⁴.

NOVENO. Por otro lado, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el inciso 5, del artículo 139, de la Constitución Política, sobre el cual, la Corte Suprema ha señalado que: “Es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa; y, por tanto, deseable social y moralmente”⁵.

El Tribunal Constitucional ha señalado los casos en que se produce la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y ha indicado entre estas a la motivación insuficiente que se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible en atención a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada⁶.

DÉCIMO. En el caso concreto, la Sala Penal Superior concluyó por la absolución de Cuadra Hurtado; sin embargo, la Procuraduría Pública cuestionó una indebida valoración de los elementos indiciarios, los cuales serían suficientes para acreditar la materialidad del delito de desvío de insumos químicos y la responsabilidad penal del sentenciado por su comisión. En ese sentido, corresponde determinar si el Tribunal de Instancia

⁴ MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*. Barcelona: José María Bosch, 1997, p. 225.

⁵ Primer Pleno Casatorio, Casación N.º 1465-2007-CAJAMARCA. En: *El Peruano*, Separata especial, 21 de abril de 2008, p. 22013). En el mismo sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente 00037-2012-PA/TC, fundamento 35.

⁶ Véase Sentencia N.º 728-2008-PHC/TC, fundamento jurídico séptimo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1089-2018
CALLAO**

compulsó adecuadamente los medios probatorios y si observó los presupuestos materiales de eficacia de la prueba indiciaria para descartar la responsabilidad de Cuadra Hurtado.

DECIMOPRIMERO. De la revisión de la sentencia impugnada, se verifica que la Sala Penal Superior sustentó la absolución de Cuadra Hurtado, con base en lo siguiente:

11.1. El Informe Técnico N.º 232-09-09-DIRANDRO-PNP-OFICRI-UC-AQF (foja 151), el cual concluye que la empresa Industrias Salma S. A. C., representada por Cuadra Hurtado, durante el periodo del once de agosto de dos mil ocho al veinte de julio de dos mil nueve, de un total de 180,71 toneladas métricas de ácido sulfúrico para la producción de superfosfatos (fertilizantes), solo se usaron 164, 72 toneladas métricas.

Este informe es de suma importancia, pues evidencia una diferencia de 15, 99 toneladas métricas no declaradas o reportadas al Ministerio de la Producción; sin embargo, la Sala Penal Superior estimó que pese a la existencia de tal cantidad de insumos no declarados, Cuadra Hurtado, como gerente de ambas empresas, tenía facultades para su adquisición. Esta argumentación no consideró que el acusado, en su condición de ingeniero químico, conocía que dichas sustancias eran fiscalizadas y, por tanto, tenía la obligación de justificar el faltante.

11.2. Informe Técnico N.º 234-09-09-DIRANDRO-PNP-OFICRI-UC-AQF (foja 156), en el que se concluye que la empresa QUIM PERÚ FERTILIZANTES S. R. L., cuyo gerente también era Cuadra Hurtado, del total de 347,47 toneladas métricas de ácido sulfúrico adquiridos desde el 13 de enero de 2006 hasta



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1089-2018
CALLAO**

el 10 de abril de 2008, no justificó con los documentos necesarios la venta de 240 415,06 kg de ácido sulfúrico.

Al respecto, la Sala Penal Superior señaló que dicho informe no precisó la periodicidad de la producción, ni respecto del producto final elaborado, lo que incide en las proporciones de ácido sulfúrico empleadas en la elaboración de los fertilizantes. Sin embargo, la Sala Penal no apreció que aun cuando no es posible especificar tales datos (pues la empresa no llevaba un libro de registro de forma periódica), se sigue tratando de una elevada cantidad de insumos químicos, cuya venta no se ha podido sustentar, por lo que constituiría igualmente un indicio de incriminación.

DECIMOSEGUNDO. Cabe precisar que en la sentencia recurrida, además de las pruebas antes referidas, no se valoraron otras actuadas en juicio oral. Solo se indicó de forma genérica en el punto 4 de la resolución que de lo ofrecido y actuado por el Ministerio Público (sin indicar a qué pruebas se refiere), la Sala Penal advirtió que estos se encuentran dirigidos a acreditar los elementos objetivos del tipo, pero ninguno permitía establecer el elemento subjetivo referido a que las empresas bajo la gerencia de Cuadra Hurtado adquirieron o vendieron insumos a personas naturales o jurídicas vinculadas a acciones de tráfico ilícito de drogas.

Al respecto, consideramos que se ha omitido valorar de forma individual y conjunta las siguientes pruebas que son relevantes para determinar la responsabilidad penal o no del recurrente:

12.3. El acta de recojo de muestras e incautación de IQF (foja 135) y el acta de visita de inspección programada (foja 139), de las que tampoco existe sustentación documentaria sobre el destino de la cantidad de ácido sulfúrico no usado.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1089-2018
CALLAO

Esta falta de sustentación de la venta de dicha cantidad de insumos, no encuentra una explicación razonable del sentenciado sobre el destino que le dio. Así, en su declaración preliminar del 18 de setiembre de 2009 (foja 59), con relación a la empresa Quim Perú Fertilizantes, señaló que él y su coacusado Arellano Zambrano se encargaban de la comercialización de los fertilizantes S. R. L., pero que los documentos que acreditan dicha venta los tenía su coacusado (quien posteriormente señaló que ello lo manejaba Cuadra Hurtado). Respecto a la empresa Industrias Salma S. A. C., manifestó que él se encargaba de las ventas, cuyo pago era en **efectivo**, pues dicha empresa no registra cuentas corrientes, ya que él se encuentra en Infocorp.

Por otro lado, su coacusado Arellano Zambrano en su declaración preliminar del 01 de setiembre de 2009, sobre la empresa Quim Perú Fertilizantes S. R. L., manifestó que él se encargaba de la labor administrativa (registro de los gastos y ventas del producto final), mientras que Cuadra Hurtado se encargaba del proceso de producción y comercialización del fertilizante agrícola. Y que los pagos por la venta de fertilizantes se realizaban a través de cheques o a través de la cuenta corriente a nombre de la misma empresa. Preciso que ambos tuvieron discusiones, pues la empresa no era rentable al generar solo pérdidas, y a partir de marzo de 2007 ya no llenó las facturas de ventas del superfosfato simple, desconociendo quién se encargó de ello después.

De dichas declaraciones se desprendería que Cuadra Hurtado se encargaba de la comercialización de tales insumos, sin embargo, no explicó el destino que se dio a los insumos no declarados ni sustentó su venta, no lo realizó.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1089-2018
CALLAO**

12.4. Ambos acusados coincidieron en que en las empresas laboraban de tres hasta seis trabajadores, en caso hubiese mayor demanda. De ahí que se recogió la declaración de uno de los trabajadores estables, esto es, de Jimmy Manuel Gastulo Gadivia (foja 98), quien trabajó como vigilante y mezclador de los insumos para la elaboración de los fertilizantes. Señaló que desconocía la cantidad de fertilizantes que producía la empresa y el destino que le daban, pues una vez embolsados, llegaban los compradores con camiones o *trailers* para llevarlos, y era Cuadra Hurtado quien los despachaba. No observó que alguien más vendiese tales insumos, ya que Cuadra Hurtado tenía los productos bajo llave y era el único que lo controlaba.

Lo que reafirma que el sentenciado era quien se encargaba del manejo total de los insumos químicos (desde su compra a los proveedores, posterior organización para su elaboración –en la que no incluyó a profesionales, sino al personal de seguridad– y, finalmente, su venta).

12.5. Tampoco se evaluó que la Sala Penal Superior declaró probado, en la misma sentencia, que Cuadra Hurtado le pagó ochocientos soles al tramitador Patiño y así obtuvo la licencia falsa de funcionamiento N.º 1073-2008 a favor de la Empresa Industrias Salma S. A. C., cuyo registro a su nombre no existía en la Municipalidad Provincial del Callao, sino con tal número obraba una licencia extinguida a nombre de Quim Fertilizantes S. R. L. Este dato es relevante, pues aunado a la gran cantidad de insumos químicos usados no tenían autorización para ello, pues se valieron de una licencia falsa, lo que denota la inexistencia de control respecto de aquellos insumos.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1089-2018
CALLAO

DECIMOTERCERO. Esta Sala Suprema advierte una motivación insuficiente en la sentencia, pues la Sala Superior no analizó la falsificación de documentos, en conexión con los informes técnicos referidos, las testimoniales y las declaraciones de Cuadra Hurtado y Arellano Zambrano.

No basta afirmar que no existen suficientes pruebas, cuando no se examinó cada una de ellas de forma individual y conjunta. En consecuencia, se vulneró el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales.

DECIMOCUARTO. En consecuencia, la afectación del derecho en mención determina la nulidad de la sentencia, y al haberse incurrido en la causal prevista en el inciso 1, artículo 298, del C de PP, debe realizarse un nuevo juicio oral, con un Colegiado distinto, en el que se actuarán las pruebas solicitadas por el fiscal superior, por las partes procesales y aquellas necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de la acusación.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **NULA** la sentencia del cinco de julio de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Callao, en el **extremo** que absolvió a César Augusto Cuadra Hurtado de la acusación fiscal por el delito contra la salud pública, en su modalidad de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado; y con lo demás que contiene.
- II. **MANDARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1089-2018
CALLAO**

III. DISPUSIERON se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SYCO/rbb